



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia nº. 104**

Palmira, Valle del Cauca, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

|               |                                |                         |
|---------------|--------------------------------|-------------------------|
| Proceso:      | Acción Tutela                  |                         |
| Accionante:   | Manuel Camilo Herrera Quiroga  | C.C. núm. 1.110.521.999 |
| Accionado(s): | Consortio Ptar PW              |                         |
| Radicado:     | 76-520-40-03-002-2021-00405-00 |                         |

**I. Asunto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por MANUEL CAMILO HERRERA QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.521.999, contra el CONSORCIO PTAR PW, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital en conexidad con la vida, integridad personal, igualdad, trabajo, salud, vivienda y educación.

**II. Antecedentes**

**1. Hechos.**

Señala el accionante que, celebró contrato por obra o labor con la empresa accionada para iniciar labores el día 8 de octubre de 2019 con remuneración mensual de \$2.000.000 como dibujante proyectista en el proyecto de obra pública No. MP 1603-2018 celebrado entre el Consorcio y la Alcaldía Municipal de Palmira, el cual tiene como objeto la construcción de la primera fase de colectores, planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad.

Manifiesta que, la accionada durante el año 2020 se atrasó en reiteradas ocasiones en los pagos de salarios y demás, afectando gravemente su sustento y el de su familia, la cual se encuentra compuesta por su madre y dos de sus hermanos, quienes dependen de los ingresos que generan entre la mamá y él. Afirma que, ante esta situación decidió renunciar con justa causa imputable al empleador por incumplimiento en el pago de salarios y los aportes a la seguridad social, empresa que no realizó la correspondiente liquidación de ley y solo hasta el mes de septiembre firmaron un acuerdo, dentro de este se incluyeron dos meses de salario correspondientes a los meses de octubre y diciembre de 2020. Indica que, según la liquidación el Consorcio le debe la suma de \$6.158.100 entre salarios y demás prestaciones sociales, los cuales serían cancelados en 5 cuotas mensuales desde el 10 de septiembre de 2021 hasta el 27 de enero de 2022, pero hasta la fecha sólo le han cancelado la primera cuota del acuerdo y le deben por concepto de salarios la suma de \$4.000.000.

**2. Pretensiones.**

Por lo anterior, solicita se ordene al accionado realice el pago de la suma de \$6.158.100 que le adeudan actualmente, cumpla con los aportes pendientes al sistema de seguridad social y se pronuncie sobre la legalidad del “acuerdo” y el monto por el cual se firmó y demás pronunciamientos que considere pertinentes.

### **3. Trámite impartido.**

El despacho a través de auto del día 26 de noviembre de 2021 procedió a su admisión, ordenando la vinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, PROYECTO DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA - PRISMA LTDA. y AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P., así mismo, se dispuso la notificación de los accionados y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

Con posterioridad a ello, mediante auto 2427 de 2 de diciembre de 2021, se vinculó al presente tramite tutelar a la entidad WVG CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURA LTDA.

### **4. Material probatorio.**

Se tienen como pruebas aportadas con el escrito de tutela las siguientes:

- Cédula de ciudadanía del señor MANUEL CAMILO HERRERA QUIROGA
- Contrato por obra o labor No. 191
- Carta renuncia motivada dirigida a Consorcio PTAR PW
- Formato liquidación suscrito el 26 de agosto de 2021

### **5. Respuesta de las accionadas.**

El Secretario de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda del Municipio de Palmira, afirma que no existe ningún tipo de relación directa ni indirecta entre el Municipio de Palmira y el accionante, la única posible relación contractual presente es aquella que nace de la celebración del contrato No. MP 1603-2018 entre el empleador del accionante (CONSORCIO PTAR PW) y el Municipio de Palmira, situación que bajo ningún entendido puede interpretarse como que el ente territorial tiene responsabilidades directas o indirectas con el tutelante, teniendo en cuenta que el accionado como persona jurídica independiente ha celebrado un contrato de trabajo y tiene la obligación constitucional y legal de garantizar sus derechos de orden laboral. Manifiesta que, el contrato suscrito entre el Consorcio y Municipio mantiene indemne de forma expresa al último de los enunciados de cualquier tipo de responsabilidades derivadas de sus relaciones laborales, por lo que solicita, el archivo de las diligencias por la improcedencia de la acción de tutela.

El representante legal del Consorcio PTAR PW, aclara que la empresa desde el mes de abril del presente año tuvo un cambio en su administración general lo que conllevó a una restructuración de su operación y a una cesación de pagos a proveedores, trabajadores y ex trabajadores. No obstante, durante los meses posteriores se tomaron las medidas necesarias para el saneamiento de las obligaciones laborales principalmente y es por esto que a la fecha se ha llegado a acuerdos de pagos de liquidaciones con más de 130 ex empleados y empleados.

Señala que, si bien es cierto que no ha pagado en su totalidad la liquidación laboral del accionante, a la fecha se han realizado dos pagos parciales cada uno por valor de \$1.230.620 para un total de \$2.461.240. Indica que, frente a la afectación de los derechos al mínimo vital en conexidad con los derechos fundamentales a la vida, integridad personal, igualdad, trabajo, salud, vivienda y educación, el accionante solo hace una enunciación de situaciones que no fueron probadas siquiera

sumariamente, además de esto, cuenta con otros mecanismos para solicitar el presunto pago por lo pretendido, argumentos con los que peticiona, se nieguen las pretensiones invocadas en razón a que ha pagado y lo seguirá haciendo el valor pendiente de su liquidación laboral de acuerdo al plan de pagos propuesto, al igual que solicita se declare improcedente.

El representante legal de Aquaoccidente S.A. E.S.P., aclara que la interventoría que realiza en relación con el contrato de obra No. MP-1603-2018 cuyo objeto es la "Construcción de la primera fase de colectores, planta de tratamiento de aguas residuales para la ciudad de Palmira (Valle del Cauca y puesta en marcha", es producto del proceso licitatorio de libre concurrencia de oferentes No. 001 de 2013, cuyo objeto múltiple estipulado en la cláusula segunda del Contrato de Operación, incorpora las actividades de prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y además la ejecución de actividades de consultoría e interventoría.

Señala que, no tiene ni ha tenido relación laboral alguna con el accionante ni puede predicarse frente a ella solidaridad laboral en ningún sentido, por tanto es evidente que existe falta de legitimación por pasiva, indica además que, el Consorcio PTAR PW informó a la interventoría de la terminación del contrato de trabajo, para lo cual allegó copia de la liquidación del contrato de trabajo y de un acuerdo para el pago de las sumas de dinero resultantes de la liquidación correspondiente, además de esto, afirma que ha requerido de manera general al contratista dentro del marco del contrato y el seguimiento de sus obligaciones, en relación con el cumplimiento de las obligaciones a laborales mediante sendos oficios, bajo estos argumentos peticiona su desvinculación.

### **III. Consideraciones**

#### **a. Procedencia de la acción**

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

#### **Competencia**

Éste Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

#### **Legitimación de las partes:**

En el presente caso, el señor MANUEL CAMILO HERRERA QUIROGA, titular de los derechos presuntamente vulnerados con la actuación de la entidad accionada, es quien presenta la acción de tutela, razón por la cual, se encuentra legitimada para impetrarla (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra del CONSORCIO PTAR PW, por lo que, al tratarse de una entidad que forma parte del sector privado, a la que presuntamente se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra dicha entidad.

## Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *"en todo momento y lugar"*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

## Subsidiariedad:

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. De antaño, la jurisprudencia de la Corporación Constitucional ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho<sup>1</sup>. A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante: *"(...) desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última<sup>2</sup> (...)"*.

Por lo anterior, se procederá a analizar si se cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad aludidos, para tales efectos, se plantea el siguiente:

## Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La acción de tutela presentada por el ciudadano MANUEL CAMILO HERRERA QUIROGA, en contra del CONSORCIO PTAR PW, cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela?

## Tesis del despacho

El despacho considera que el presente amparo constitucional se torna en improcedente por no cumplirse con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez respecto de sus pretensiones. De igual forma se constató que no existe una vulneración grave al derecho fundamental al mínimo vital, que permita excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias acreditadas en el plenario de las cuales se concluye que la intervención del juez constitucional no resulte necesaria e inminente.

---

<sup>1</sup> T-543 de 1992.

<sup>2</sup> C-590 de 2005.

## Fundamentos jurisprudenciales

### La improcedencia de la tutela para definir derechos litigiosos de contenido económico.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha sido enfática en sostener, que el pago de obligaciones originadas en relaciones contractuales escapa al ámbito propio de la acción de tutela, dada la naturaleza particular del amparo constitucional. Con todo, si bien es cierto que se ha admitido la procedencia de la acción de tutela en algunos casos de naturaleza contractual, ello ha sido excepcional y sustentado en la falta de idoneidad del medio ordinario de defensa o en la existencia de un perjuicio irremediable, sobre la base de circunstancias específicas y directas en cada caso. Lo anterior excluye entonces un amparo constitucional masivo en estas materias<sup>4</sup>, especialmente si no existe acreditación de la improcedencia del medio de defensa judicial alternativo o del perjuicio irremediable. En cuanto a los debates que surgen en la esfera de los contratos y las obligaciones que se derivan de ellos, en la sentencia T-164 de 1997 (M.P. Fabio Morón Díaz), sostuvo que los conflictos surgidos de un contrato, no son objeto de acción de tutela. Dijo la Corte al respecto, que: "(...) la Carta Política tiene una capacidad de irradiación sobre las leyes y sobre los contratos, pues la libertad contractual también está gobernada por el marco axiológico del Estatuto Superior, motivo por el cual el ejercicio de esa libertad no puede conducir a la arbitrariedad. "Empero, no significa lo anterior que los derechos surgidos de un contrato adquieran el carácter de constitucionales fundamentales y que los conflictos contractuales sean de naturaleza constitucional. Así lo ha entendido la Corte al indicar que "el derecho fundamental objeto de una acción de tutela debe corresponder a una consagración expresa y positiva efectuada directamente por el Constituyente que decide reservar ámbitos de la persona de la intromisión estatal o establece prestaciones o garantías que se incorporan como situaciones activas de poder de los sujetos oponibles al mismo. No tienen ese origen y mal puede pretender conferírseles ese carácter, las situaciones subjetivas activas o pasivas derivadas de la concesión recíproca de facultades que intercambian entre sí las partes de un contrato y que constituyen su contenido".<sup>5</sup> (Subrayas fuera del original). En la sentencia T-528 de 1998 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), se señaló también que no le compete al juez constitucional definir derechos litigiosos por vía de amparo, al precisar que: "[Ha] sido clara la jurisprudencia de la Corporación al indicar que los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen la virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aún cuando de estos se predica su carácter legal." Por estas razones, la Corte Constitucional<sup>6</sup> ha considerado que el escenario propicio para resolver las diferencias suscitadas con motivo del cumplimiento o incumplimiento de un contrato o para definir derechos litigiosos de contenido económico, es el de las acciones ordinarias y no así la acción de tutela<sup>7</sup>.

### Caso concreto.

Descendiendo al asunto puesto a consideración del despacho, y teniendo en cuenta los parámetros expuestos y vistas las particularidades en las que está inmerso el asunto *sub examine*, este Despacho considera que la acción de tutela no reúne los requisitos de *subsidiariedad* e *inmediatez*, toda vez que:

En lo referente a la subsidiariedad, el accionante tiene la posibilidad de acudir a la justicia ordinaria laboral y/o administrativa, para debatir la vulneración de las garantías que en su consideración le asisten, y solicitar el pago de los salarios adeudados y los aportes a la seguridad social, además de hacer exigible la liquidación y su legalidad, pues es, en dicho trámite y a través del debate probatorio y ante el juez natural, donde le incumbe al actor probar sus afirmaciones esgrimidas en el presente trámite. De allí que aunque el debate se inició bajo el alegato de una presunta vulneración de derechos fundamentales, ciertamente en su conjunto tal violación respondía básicamente a un asunto contractual que significaba en últimas,

<sup>3</sup> Ver sentencias T-071 de 2002 ; T-886 de 2000 ; T-061 de 1999 y T-1121 de 2003. M.P. Alvaro Tafur Galvis.

<sup>4</sup> Sentencia T-994 de 2005. M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>5</sup> Sentencia T-242 de 1993.

<sup>6</sup> Ver entre otras las Sentencia T-23 de 1996; T-340 de 1997; T-080 de 1998 y la SU-091 de 2000.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia T-1121 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

el cumplimiento o incumplimiento entre las partes. Dado que la controversia era de ese carácter, la acción de tutela resulta en todo caso improcedente en esta oportunidad, pues la tutela no es el medio para definir litigios de esa naturaleza, sin perjuicio de incurrir en la intromisión de funciones judiciales que no le han sido asignadas (C.P., art. 86 y 121) definiendo responsabilidades que no han sido debatidas. Por ende, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental<sup>8</sup> para que se legitime automáticamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede *utilizarse arbitrariamente*, en especial si los derechos involucrados en la situación jurídica que se analiza, son objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas relevantes entre las partes.

Es de reiterar que el actor, ni siquiera alegó la eventual existencia de un perjuicio irremediable ni aportó prueba al proceso que le permitiera al juez constitucional considerar la existencia de dicho perjuicio a fin de hacer procedente el amparo tutelar de manera transitoria, pues la sola la afirmación, en la que aduce su afectación al mínimo vital en conexidad con la vida, integridad personal, igualdad, trabajo, salud, vivienda y educación y la de su núcleo familiar, no es suficiente para demostrar siquiera sumariamente su existencia. De hecho, los requisitos de inminencia y urgencia del perjuicio y la consecuente adopción de medidas impostergables, no fueron en este caso comprobados. Sus pretensiones, por lo tanto, estaban fuera del ámbito constitucional y de la competencia de la jurisdicción de tutela, pues ésta no estaba facultada para decidir sobre asuntos eminentemente convencionales que en estricto rigor implicaban un debate contractual, ordenando el pago de sumas de dinero cuyo cuantificación y alcance están evidentemente en entredicho y desconociendo al juez natural a quien compete de manera efectiva resolver de forma clara y definitiva la situación planteada. Así, pues, éste Despacho en esta oportunidad, reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial.

Ahora, con relación al principio de inmediatez, se tiene que dicho presupuesto tampoco se cumple, si tenemos en cuenta que transcurrió más de un (1) año desde que la entidad accionada no canceló el salario del mes de octubre de 2020 hasta la fecha de presentación de ésta acción (26 de noviembre de 2021), desdibujándose la supuesta afectación al mínimo vital denunciado en el escrito tutelar, pues, se reitera, que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable, máxime, cuando no se justificó por parte del accionante que la inactividad y falta de diligencia durante tal período obedeciera a una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que hubiera originado la tardanza en la interposición de la acción. Pues la ausencia de este requisito genera inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, podría afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional estaría acolitando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

En virtud de lo anterior, se concluye que en este caso no se cumple con los requisitos de procedibilidad de *subsidiariedad e inmediatez* de la acción pública constitucional y que en ese sentido se debe acudir por parte del interesado sí a

---

<sup>8</sup> Sentencia T-1121 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

bien lo tiene ante el juez natural, esto es, ante la jurisdicción ordinaria laboral y/o administrativa, según el caso, razón por la que, no habrá lugar a un pronunciamiento de fondo, y por ende, se declarará la improcedencia de la presente acción, por contar el accionante con otros mecanismos idóneos para obtener la pretensión reclamada.

#### **IV. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **Resuelve**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por el señor MANUEL CAMILO HERRERA QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.521.999, quien actúa a nombre propio, contra el CONSORCIO PTAR PW, de conformidad a lo advertido en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Erika Yomar Medina Mera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2d33060cf421f8216007e31dfadcfd6b320a0243f821c45f389f176735750**

Documento generado en 07/12/2021 09:19:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>